



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003021-2022-00216-00
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES PACHECO JURADO
DEMANDADOS: ALFONSO NIÑO ARGUELLO y DIONILDE ANAYA LEAL

Sentencia de Primera Instancia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez surtido el traslado de las excepciones, conforme lo disponen los artículos 443 sería del caso dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía convocar a audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*; sin embargo se observa en el expediente que no existe ningún medio probatorio que requiera ser decretado por ausencia de solicitud de parte en dicho sentido o la necesidad del mismo por vía *oficiosa*, razón por la cual se configura el presupuesto previsto en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

Así mismo se observa en el actual trámite judicial, que no se ha configurado ningún vicio o irregularidad que conlleve a la nulidad de lo actuado y se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo; por lo tanto se procederá a dar cumplimiento estricto a lo reglado en la última norma citada y se resolverá la controversia planteada mediante SENTENCIA ANTICIPADA, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos Relevantes.

Mediante reforma de la demanda inicialmente impetrada, **MARIA MERCEDES PACHECO JURADO** a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **ALFONSO NIÑO ARGUELLO** y **DIONILDE ANAYA LEAL** afirmando que los mismos se encuentran en mora frente a las siguientes obligaciones:

- i) Pagaré No. 001 por la suma de **\$70.000.000** con fecha de creación el 29/02/2016; y vencimiento el **29/02/2017**, en el cual consta que los intereses se pagaron hasta el **02/08/2019**.
- ii) Pagaré No. 0001/2017 por la suma de **\$4.200.000** con fecha de creación el 24/05/2017 vencimiento el **02/05/2019**, dinero que corresponde exclusivamente a intereses de mora de los meses de noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017.

Que para garantizar el pago de las obligaciones descritas en, además de comprometer su responsabilidad personal, ALFONSO NIÑO ARGUELLO y DIONILDE ANAYA LEAL gravaron con hipoteca a favor de la acreedora, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-47547, a través de la escritura pública No. 674 del 18/02/2016 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga.

Que en la actualidad los demandados se encuentran **i)** En relación con el pagaré No. 001, en mora de restituir el capital de **\$70.000.000** y pagar los intereses moratorios sobre dicha suma desde el **14/10/2018**; **ii)** En relación con el pagaré No. 0001/2017, en mora de restituir la suma de **\$4.200.000**. Sobre esta cantidad no se cobra rédito alguno por tratarse de intereses causados.

1.2. Pretensiones.

Solicita la ejecutante, a través de la reforma de la demanda, que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de ALFONSO NIÑO ARGUELLO y DIONILDE ANAYA LEAL **i)** El valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contraída en el pagaré No. 001 más los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida desde el 14/10/2018 hasta que se efectúe el pago; **ii)** El valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'200.000,00) por concepto de capital de la obligación contraída en el pagaré No. 0001/2017; **iii)** Se decrete la venta en pública subasta del inmueble situado en la carrera 8 No. 29-80 de Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria No. 300-47547.



2. ACTUACIÓN JUDICIAL Y CONTESTACIÓN DENTRO DEL PROCESO

2.1. Mandamiento de Pago.

Mediante auto de fecha **10/05/2022** se libró orden de recaudo judicial, posteriormente, en atención a la solicitud de reforma de la demanda por parte de la demandante y a que la misma se ajustó a las previsiones del artículo 93 del C.G.P., en especial, lo reglado en el inciso 1º de dicha norma, el Despacho por auto del **10/11/2022** admitió la reforma de la demanda ejecutiva y dispuso a ordenar a ALFONSO NIÑO ARGUELLO y DIONILDE ANAYA LEAL que pagaran a favor de MARIA MERCEDES PACHECO JURADO, las siguientes sumas de dinero:

- i) El valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contraída en el pagaré No. 001 más los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida desde el 14/10/2018 hasta que se efectúe el pago;
- ii) El valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'200.000,00) por concepto de capital de la obligación contraída en el pagaré No. 0001/2017; y,
- iii) Se decretó la venta en pública subasta del inmueble situado en la carrera 8 No. 29-80 de Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria No. 300-47547.

2.2. Notificación de la Parte Pasiva y Contestación de la Demanda.

- La demandada **DIONILDE ANAYA LEAL** se notificó por aviso desde el 08/06/2022, tal como obra en la providencia de fecha 01/08/2022 (PDF-026), presentando contestación de la demanda el 23/06/2022 y posteriormente en memorial de 24/11/2022 presentó contestación contra la reforma de la demanda.
- El accionado **ALFONSO NIÑO ARGUELLO** se notificó por aviso desde el 09/06/2022, tal como obra en la providencia de fecha 01/08/2022 (PDF-026), presentando contestación de la demanda el 23/06/2022 y posteriormente en memorial de 24/11/2022 presentó contestación contra la reforma de la demanda.

El apoderado judicial de los demandados presentó contestación de la reforma de la demanda, exponiendo la siguiente argumentación:

Refiere que los accionados se obligaron conforme al pagaré y la suma indicada en el pagaré No. 001; que en cuanto al pagaré No. 002, señala que el mismo se los hizo suscribir la parte activa en razón al atraso por los intereses del pagaré de \$70.000.000, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2017, del cual cancelaban el 2%, es decir \$1.400.000, de ahí en adelante siguieron cancelando \$1.500.000 (\$1.400.000 por el capital de \$70.000.000 y \$100.000 por el supuesto capital de \$4.200.000), pero que la cantidad descrita en el pagaré nunca la recibieron en efectivo por ser el producto de los intereses atrasados.

Señala que la escritura No. 674 del 18/02/2016 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por la que se constituyó la hipoteca a favor de la acreedora se suscribió por el pagaré de \$70.000.000 y no por el de \$4.200.000.

Frente a las pretensiones de la demanda, se oponen a cada una de ellas y propone como excepción de mérito las siguientes:

- **Excepción de prescripción del pagaré No. 001 motivo de recaudo y sus intereses.** Señala que el pagaré No. 001 se suscribió el 29/02/2016 y se incorporó fecha de vencimiento del 29/02/2017; que la parte demandante dejó pasar los tres años a partir de la fecha de vencimiento de la obligación para ejercer el cobro del mismo, pues solo hasta el 04/04/2022 lo presentó para su recaudo. Que al aceptar la parte demandante en la reforma de la demanda que a partir del 29/02/2020, fecha del último pago, al deber los pasivos la suma de \$23.137.396 los intereses moratorios, se debe concluir que estos se adeudan desde el 14/10/2018, fecha desde la cual se configura la prescripción alegada.

- **Excepción de inexistencia de la obligación incorporada en el título valor base de recaudo del pagaré No.0001/2017.** Refiere que la obligación contenida en el pagaré No.001/2017 fue producto del atraso de tres meses de intereses de mora, cada uno por \$1.400.000, noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017. Practica que considera ilegal al constituir un título valor por el cobro de unos intereses atrasados, cobrando intereses sobre intereses.



- **Excepción de cobro de lo no debido.** La fundamenta en que el pagaré por \$4.200.000 fue en razón a que la accionante los hizo firmar el título valor por cuanto en los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017 se atrasaron con los intereses por el capital de \$70.000.000.

- **Excepción de usura en el cobro de intereses.** Señala que hubo una acción fraudulenta por cobrar intereses sobre intereses al hacer suscribir un pagaré por la suma de tres mensualidades por concepto de intereses atrasados, lo que corresponde a un exceso de utilidades.

- **Excepción de pérdida de los intereses por incurrir en la práctica de usura y que se tenga como abonado a capital.** La fundamenta refiriendo que la accionante cobra intereses sobre intereses de un capital irreal de \$4.200.000 los cuales rebosan los límites y prácticas permitidas por la Superintendencia Bancaria y que cuando se cobran intereses sobre intereses se pierden y deben abonarse al capital original en este caso.

2.3. Traslado de las Excepciones.

El 28/11/2022 la parte accionante se pronuncia frente a las excepciones de mérito planteadas por la parte pasiva, memorial que fue incorporado al proceso a través de auto del 08/03/2023 en los siguientes términos:

- **Excepción de prescripción del pagaré No. 001 motivo de recaudo y sus intereses.** Señala que el término de la prescripción de la acción cambiaria se interrumpió naturalmente en relación con el pagaré No. 001 con el pago de los intereses moratorios (abonos) que hicieron los demandados a la demandante vía consignación, así:

fecha	Valor
Mayo 16 de 2.019.....	\$1.500.000
Junio 18 de 2.019	\$1.500.000
Julio 19 de 2.019.....	\$1.500.000
Agosto 16 de 2.019.....	\$1.500.000
Septiembre 20 de 2.019	\$1.500.000
Octubre 19 de 2.019	\$1.500.000
Noviembre 18 de 2.019	\$1.500.000
Diciembre 30 de 2.019.....	\$1.300.000
Enero 30 de 2.020	\$1.500.000
Febrero 29 de 2.020	\$1.500.000

Que la excepción de prescripción de la acción cambiaria esta llamada a fracasar porque del día de la última interrupción del término de prescripción, vale decir, 29/02/2020 y el de notificación por aviso de la orden de pago a los demandados ALFONSO NIÑO ARGUELLO, 09/06/2022 y DIONILDE ANAYA LEAL, 08/06/2022, no ha transcurrido el término de los tres (3) años que enseña el artículo 789 del Código de Comercio para que se estructure el fenómeno jurídico de la prescripción.

- **Excepción de inexistencia de la obligación incorporada en el título valor base de recaudo del pagaré No.0001/2017.** Refiere que este pagaré cumple con los requisitos comunes y especiales señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Señala que es equivocado pensar que por el hecho de que el pagaré No. 0001/2017 represente intereses, es inexistente la obligación incorporada en el título valor y que la única limitación que tiene el cartular es que dicho rédito no puede generar interés algunos por expresa prohibición legal conforme enseña el artículo 2.235 del Código Civil.

- **Excepción de cobro de lo no debido.** Indica que el pagaré No. 0001/2017 representa tres meses de intereses, que correspondían a noviembre y diciembre de 2.016 y enero de 2.017, cada uno de ellos, por la suma de \$1.400.000 y con dichos dineros se abonó la deuda de los réditos del cartular con capital por la cantidad de \$70.000.000.

- **Excepción de usura en el cobro de intereses.** Señala que en cuanto al pagaré No. 0001/2017 que representa tres meses de intereses no se cobra rédito alguno, razón por la cual es inexplicable que se alegue usura en el cobro de intereses.

- **Excepción de pérdida de los intereses por incurrir en la práctica de usura y que se tenga como abonado a capital.** Refiere que revisando las pretensiones de la reforma de la demanda, por ningún lado, sobre el pagaré de \$4.200.000 se cobra interés alguno.



3. CONSIDERACIONES

Como se advirtió en líneas iniciales no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado en el presente trámite, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

3.1. Fundamento Legal. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Efectuando el control de legalidad, es deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto. Respecto a lo planteado, se observa de entrada ajustado a derecho el auto que ordenó abrir la ejecución, pues, como se dijo en precedencia, la demanda es apta formalmente, pues consta providencia que libra mandamiento de pago por el valor del capital de las obligaciones contenidas en los pagarés objeto del litigio, la providencia dictada dentro del proceso ejecutivo tramitado ante este Despacho cumple con la formalidad contenida en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, tal como se advirtió en líneas iniciales, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios probatorios que deban practicarse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del C.G.P.

3.2. Legitimación en la Causa.

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la "legitimación en la causa por activa"; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la "legitimación en la causa por pasiva".

A partir de lo citado, tenemos que de acuerdo con el tenor literal de los pagarés objeto del presente cobro judicial se encuentra que los demandados ALFONSO NIÑO ARGUELLO y DIONILDE ANAYA LEAL suscribieron los títulos valores en calidad de deudores a favor de MARIA MERCEDES PACHECO JURADO, quien aparece como beneficiaria de las obligaciones contenidas en dichos instrumentos negociales; de este modo, existe identidad en las personas que figuran como deudores de los títulos valores allegados y entre la persona que actúa como ejecutante dentro del presente trámite judicial, a quien la ley le otorga la condición de legítimo tenedor y por ende le faculta al derecho de cobrar las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de recaudo, resultando entonces de ese modo acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva dentro del presente proceso ejecutivo.

3.3. Del Título Ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

"Art.- 422 Título ejecutivo.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las



menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor Pagaré regulado en el Título III, libro III del Código de Comercio. En especial lo previsto en los artículos 621 y 709 de dicha normatividad, preceptos que estipulan:

Art.- 621.- Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)”

Art.- 709.- Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

De las normas transcritas y su respectiva confrontación frente a los títulos valores aportados con la demanda (C01, PDF-004) se observa que los pagarés SÍ reúnen todos los presupuestos y requisitos contenidos en las normas referidas en anterioridad y, por lo tanto, este despacho en su momento libró el respectivo mandamiento de pago dada la validez y eficacia de las obligaciones contenidas en dichos documentos. Evidenciándose que los instrumentos negociales aportados constituyen título valor y por ende se consideran como documentos necesarios que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el tenor de estos, tal y como lo define el artículo 619 y 620 Ibídem.

3.4. Modificación del mandamiento de pago frente a la obligación insoluta contenida en el pagaré N° 001 con creación de 29/02/2016

Pese a lo referido en el numeral anterior y de manera oficiosa el despacho advierte un error al momento de librar mandamiento de pago en providencia de 10/11/2022 que deberá subsanarse en aplicación de lo previsto en lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio frente a los principios de los títulos valores.

Así las cosas, tenemos que frente al pagaré No. 001 creado el 29/02/2016 el despacho libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

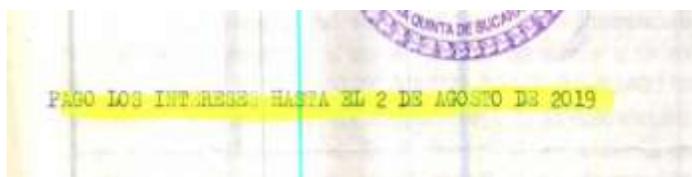
1.- PAGARE No. 001

1.1.- El valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70'000.000,00)** por concepto de capital de la obligación contraída.

1.2.- Los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida desde el **14/10/2018** hasta que se efectúe el pago.

Esto en razón a la solicitud expresa en dicho sentido efectuado por la parte actora en el numeral tercero del ordinal a) de las pretensiones del escrito de reforma de la demanda incoada.

Sin embargo, revisando detenidamente la literalidad del reverso del pagaré en mención, se advierte la siguiente anotación:



Por lo tanto, teniendo en cuenta que en la literalidad del mismo título valor aportado por la parte actora para el presente cobro ejecutivo se comprueba el pago de los intereses de la obligación insoluta hasta el **02/08/2019**, el despacho deberá modificar el auto que libra mandamiento de pago frente a la fecha en que se deben cobrar los intereses moratorios; toda vez, que no es posible permitir una ejecución bajo términos o condiciones diferentes a las que consten en el tenor literal de un pagaré conforme a los principios de literalidad e incorporación que caracteriza a los títulos valores según el artículo 619 del Código de Comercio; esto en razón a que la parte actora solo se encuentra legitimada a exigir el cobro de la obligación insoluta, conforme a lo señalado en la literalidad de dicho instrumento negocial.

Por lo tanto, se modificará el auto que libra mandamiento de pago de fecha 10/11/2022, precisando que los intereses moratorios frente al pagaré en mención se causan desde el **02/08/2019**, tal y como lo indica el tenor literal del título valor objeto de cobro y no en la fecha referida en dicha providencia.



3.5. De las Excepciones.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: **a)** el derecho que se tiene para alegarla y, **b)** las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 del C.G.P., el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Una vez efectuada la argumentación introductoria expuesta en la presente providencia, se procederá a plantear la problemática según lo aducido por los sujetos procesales para finalmente clausurar esta instancia, resolviendo la controversia puesta en conocimiento mediante una argumentación fáctica con la debida valoración probatoria y la aplicación de la normatividad que trate la temática dentro del presente asunto.

La finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la parte ejecutada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para invalidar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido, o bien haberse extinguido por algún medio legal. De todas maneras, el demandado debe demostrar los hechos o circunstancias en que fundamenta su defensa para así constituir un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, basándose para tal propósito en alguna de las causales contempladas en el ordenamiento jurídico para tal fin.

Dentro del caso en estudio, la parte demandante allega con el escrito demandatorio dos pagarés **(i) #001** en el cual los accionados aceptaron el **29/02/2016** una obligación a favor de la ejecutante para ser cancelada el **29/02/2017** por el capital de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000)** y **(ii) #0001/2017** en el cual los accionados aceptaron el **24/05/2017** una obligación a favor de la ejecutante para ser cancelada el **02/05/2019** por el capital de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000)**.

En su defensa, los demandados a través de su apoderado judicial impetraron como medio exceptivo "*Excepción de prescripción del pagaré No. 001 motivo de recaudo y sus intereses*", "*Excepción de inexistencia de la obligación incorporada en el título valor base de recaudo del pagaré No.0001/2017*", "*Excepción de cobro de lo no debido*", "*Excepción de usura en el cobro de intereses*" y "*Excepción de pérdida de los intereses por incurrir en la práctica de usura y que se tenga como abonado a capital.*".

Para resolver los cuestionamientos planteado es necesario efectuar una adecuada valoración probatoria por parte del Despacho, para lo cual se tendrán en cuenta los medios de prueba aportados e incorporados dentro del expediente de manera regular y oportuna al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P. Así las cosas, dada su relevancia para el asunto a resolver, se tendrán como probadas las siguientes premisas fácticas:

- Los pagarés **#001** y **#0001/2017** suscritos el **29/02/2016** y **24/05/2017** respectivamente, son documentos auténticos al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P. los cuales constituyen prueba idónea y suficiente para prestar mérito ejecutivo a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, dado que existe certeza sobre las personas que los suscribieron ya que no existió ningún tipo de controversia por parte de la pasiva referente a que no hubiesen firmado, recibido y aceptado el instrumento negocial base del presente recaudo.
- A través de escritura pública No. 674 del 18/02/2016 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, los acá deudores constituyeron hipoteca abierta sin



límite de cuantía a favor de la ejecutante sobre el inmueble identificado con la M.I 300-47547, conviniendo lo siguiente:

QUINTA: Que LOS HIPOTECANTES, garantizan con esta hipoteca el pago a LA ACREEDORA, de toda clase de obligaciones de cualquier naturaleza jurídica y clase, ya figuren en títulos valores o en otra clase de documentos, ya se trate de deudas actuales o futuras y que la hipoteca no se extingue por el hecho de constituirse nuevas obligaciones, renovarse o ampliarse el plazo de pago de cualquiera de ellas.

- Dentro del expediente obran consignaciones efectuadas a la parte ejecutante que dan cuenta de abonos efectuados frente al pagaré #001 correspondientes a intereses de plazo y moratorios, que fueron tenidos en cuenta por la parte activa en su reforma de la demanda.

Una vez analizado lo anterior, este operador judicial considera que la acción cambiaria incoada por la parte actora en los términos señalados en el mandamiento de pago, es decir, **(i)** frente al pagaré #001 por el valor insoluto de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000)** más los respectivos intereses moratorios desde el 14/10/2018, hasta que se verifique el pago liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente por la Superintendencia Financiera y **(ii)** frente al pagaré #0001/2017 por el valor insoluto de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000)** más los respectivos intereses moratorios desde el 01/11/2018, hasta que se verifique el pago liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente por la Superintendencia Financiera, constituyen unas obligaciones claras, expresas, exigibles y proveniente de los deudores que denotan el valor adeudado, por cuanto las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de cobro son eficaces al tenor de lo dispuesto en los artículos 625 y 626 del C. del Co. y por lo tanto, la parte demandada se encuentra obligada a cancelar las sumas aducidas en el mandamiento de pago de fecha 10/11/2022, al ser concordante y congruente el tenor literal de los Pagarés aportados.

4.1. Análisis de las excepciones propuestas.

- **Excepción de prescripción del pagaré No. 001 motivo de recaudo y sus intereses**

Para buscar enervar la orden de pago, el apoderado judicial que representa a los demandados argumenta que se configuró el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria frente al pagaré #001 suscrito el 29/02/2016 por cuanto, de acuerdo con lo manifestado por la parte ejecutante, la parte pasiva estaba en mora de sus pagos en cuanto a intereses moratorios desde el 14/10/2018, fecha desde la cual se contabiliza el tiempo y la activa ejerció la acción ejecutiva solo hasta el 04/04/2022.

Frente a la prescripción, cabe recordar que aquella corresponde a la pérdida del derecho consignado en el título al transcurrir determinado lapso de tiempo sin que el acreedor lo hubiere ejercitado, reclamado en la forma y plazo legalmente establecido, emerge oportuno señalar que el decaimiento de la acción cambiaria directa derivada de los títulos valores – pagaré, que corresponde a la promovida en el *sub-lite*, ocurrirá según el mandato contenido en el artículo 789 del Código de Comercio, tres (3) años después de la presentación para su pago.

Sobre la excepción en estudio, se tiene que en efecto no se materializó el término final de prescripción legal para que se entienda como prescrita la obligación consignada en el título valor #001 suscrito el 29/02/2016 allegado para ejecución. A esta conclusión se llega principalmente por el conteo de términos prescriptivos, el mismo conteo que debió haber realizado el demandado, determinándose que al existir abonos a la obligación se interrumpe la contabilización de estos, sustentada legalmente en el art. 2539 del Código Civil Colombiano que dispone lo siguiente:

*"Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."*

Así mismo se refiere a una forma de interrumpir la prescripción, la que se realiza cuando el demandado reconoce la obligación, esto puede ser por ejemplo pagando una parte de este valor. Esta figura ha sido reconocida por doctrinantes como el Dr. Alfredo Beltrán Sierra cuando en su artículo *Interrupción de la Prescripción de Conformidad con el*



*Código General del Proceso*¹ sostuvo lo siguiente: "Así, si el deudor de manera expresa reconoce la existencia de un vínculo obligacional preciso, específico y determinado con alguien a quien reconoce como su acreedor, mal podría aducir luego que, pese a ello, **el solo transcurso del tiempo lo favorece con la consumación de la interrupción de la prescripción**, pues ello sería tanto como aceptar por el ordenamiento jurídico el desconocimiento **sin justificación alguna de la conducta positiva del deudor con respecto al reconocimiento de la existencia de la obligación** y de quien es el titular de la acreencia respectiva, lo que resulta contrario a la buena fe y a la lealtad que deben presidir las relaciones jurídicas. Es esa la interrupción que la ley denomina natural, vale decir, espontánea y voluntaria por parte del deudor."

Siendo, así las cosas, es claro que cuando el deudor reconoce la obligación mediante abonos, este también está renunciando tácitamente al término de prescripción ya contabilizado, pues de nada serviría realizar pagos a este y que igual siguieran corriendo términos de prescripción a su favor.

Con todo esto, si tenemos en cuenta el último ABONO a la obligación efectuado el **29/02/2020**, aportado por la parte pasiva con la contestación de la demanda:



el cual fue reconocido por la parte accionante en el hecho cuarto de la reforma de la demanda y aceptado por el ejecutado en la respectiva contestación a la misma; debemos considerar interrumpido naturalmente el término de prescripción, a partir de dicha fecha (29/02/2020) y teniendo en cuenta que mediante acta de reparto (folio 005) se constata que el **04/04/2022** se instauró la presente demanda ejecutiva y dentro del trámite judicial se notificó en debida forma a los demandados **DIONILDE ANAYA LEAL** y **ALFONSO NIÑO ARGUELLO** por aviso desde el 08/06/2022 y 09/06/2022 respectivamente, no hay lugar a reconocer la prescripción, por cuanto se evidencia la configuración de los fenómenos de la interrupción natural de la obligación contenida en el pagaré 001 objeto de cobro de la presente ejecución. Por lo cual se despachará desfavorablemente esta excepción.

- **Excepciones de inexistencia de la obligación incorporada en el título valor base de recaudo del pagaré No.0001/2017, de cobro de lo no debido, de usura en el cobro de intereses y de pérdida de los intereses por incurrir en la práctica de usura y que se tenga como abonado a capital.**

Procede el Despacho a resolver conjuntamente las presentes excepciones por ir encaminadas a atacar la obligación contenida en el pagaré No. 0001/2017.

Argumenta la parte pasiva que la obligación contenida en el pagaré No. 0001/2017 fue producto del atraso de tres meses de intereses de mora, cada uno por \$1.400.000, noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017, lo cual considera ilegal al constituir un título valor por el cobro de unos intereses atrasados, cobrando intereses sobre intereses.

En ese orden, los argumentos esgrimidos como soporte de las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y usura se encuentran infundadas al evidenciarse que la parte demandante reconoce que la suma de dinero inmersa en el pagaré No. 0001/2017 corresponde a unos intereses noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017 causados frente a la obligación contenida en el pagaré #001 por \$70.000.000.

Por otro lado, frente a los intereses que esgrime la parte pasiva están siendo cobrados por el impago del pagaré No. 0001/2017, encuentra el Despacho que la parte activa en su reforma de la demanda suprimió el cobro de los intereses moratorios en atención a lo regulado en el art. 2235 del Código Civil que prohíbe estipular intereses de intereses, razón por la cual en el auto que admitió la reforma de la demanda se libró mandamiento de pago únicamente frente a la suma de dinero contenida en dicho título valor.

Los anteriores argumentos, son suficientes para que advertir la no prosperidad de las excepciones planteadas.

¹ <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/08alfredo-beltran-sierra.pdf>



4.2. En consecuencia, como quiera que la parte demandada no logró demostrar las excepciones denominadas: "*Excepción de prescripción del pagaré No. 001 motivo de recaudo y sus intereses*", "*Excepción de inexistencia de la obligación incorporada en el título valor base de recaudo del pagaré No.0001/2017*", "*Excepción de cobro de lo no debido*", "*Excepción de usura en el cobro de intereses*" y "*Excepción de pérdida de los intereses por incurrir en la práctica de usura y que se tenga como abonado a capital.*", el argumento de la parte ejecutada no puede ser tenido en cuenta por el Despacho como medio que controvierta la ejecución planteada dentro del presente trámite judicial.

Por lo expuesto, las excepciones alegadas y los argumentos expuestos por el extremo demandado no están llamados a prosperar, por lo que se dispondrá la continuidad de la ejecución y la consecuente condena en costas a la parte ejecutada, debiendo adoptarse los pronunciamientos consecuentes con tal determinación, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la corrección del auto de fecha 10/11/2022 que admitió la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago por lo expuesto en el numeral 3.4.- del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordenará modificar el ordinal **1.2.** del mandamiento de pago dictado el 10/11/2022 dentro de la presente ejecución el cual quedará de la siguiente forma:

"(...) **1.2.-** Los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida desde el **02/08/2019** hasta que se efectúe el pago. (...)"

En lo demás el auto que libra mandamiento de pago quedará incólume.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones "*prescripción del pagaré No. 001 motivo de recaudo y sus intereses*", "*inexistencia de la obligación incorporada en el título valor base de recaudo del pagaré No.0001/2017*", "*cobro de lo no debido*", "*usura en el cobro de intereses*" y "*pérdida de los intereses por incurrir en la práctica de usura y que se tenga como abonado a capital.*", conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ALFONSO NIÑO ARGUELLO y DIONILDE ANAYA LEAL, tal como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 10/11/2022, con la modificación del numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de \$8.000.0000.

SÉPTIMO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, ORDÉNESE a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civil de Bucaramanga.

OCTAVO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fef7fa8256345b42b647b371083e9f52c58ecfe3d35c31d2434213279e8908f**

Documento generado en 01/09/2023 10:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>